

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

***Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022). -***

***Consulta de Desacato  
Rad. 202100999***

Procede el Juzgado a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta al ciudadano ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA, Presidente y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S., a través de proveído adiado 21 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.El ciudadano YESID RIVERO VALENZUELA, a través de escrito fechado 26 de enero de los corrientes, el actor solicitó requerir al accionado, y luego por memoriales del 7 de febrero 24 de junio de 2022, reclamó sancionarlo por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 22º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que ordenó "...a ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA, Presidente y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S.-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, respectivamente proceda a darle respuesta a YESID RIVERO VALENZUELA, en relación al derecho de petición de julio 7 de 2021, relacionado en el numeral 2.1., de la parte motiva del presente fallo de tutela, observando el lineamiento del precedente jurisprudencial citado en el numeral 6.3.3. de ésta providencia." (Sic).

2. Recibida la solicitud, el Juzgado de primera instancia ordenó mediante auto del 8 de abril de 2022, requerir a *Andrés Alberto Ávila Ávila, presidente y representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S.-*, para que allegara informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, en el término de 2 días, el cual se le comunicó a la dirección electrónica [yesrivero@yahoo.com](mailto:yesrivero@yahoo.com) el 5 de mayo de 2022 (Archivo 03 c.1.), el cual se le reiteró por auto del 15 de junio de 2022, notificado a esa misma dirección de correo electrónica en la misma fecha.

3.Como consecuencia del requerimiento, se recibió por el Despacho, por correo de junio 21 de los corrientes, un oficio suscrito por Daniela Alejandra Benavides Natar, anunciándose como apoderada general de la SAE S.A.S., quien no se encuentra reconocida en el presente tramite, ni acreditó actuar en representación del representante legal de la sociedad accionada, y que informó que "*una vez realizada la búsqueda en sus bases de datos no se evidenció alguna transacción realizada a favor o por parte del accionante*".

4. Luego, el *a quo* por auto del 28 de junio de 2022 abrió incidente de desacato contra ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA, Presidente y Representante Legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S.-, por incumplimiento del fallo de tutela del 13 de diciembre de 2021, en cuanto la

información que como la información aportada por Daniela Alejandra Benavides Nastar, anunciándose como apoderada general de la SAE S.A.S., por una parte, no es pertinente para disculpar o justificar la dilación el incumplimiento del fallo de tutela, ni releva al personalmente Accionado en el presente trámite constitucional para que diera respuesta concreta e inequívoca, al derecho de petición amparado en el fallo, máxime que ésta tampoco es parte reconocida en tanto no se ha acreditado para intervenir como apoderada del personalmente legitimado en la causa por pasiva. Decisión notificada al Incidentado por correo electrónico el mismo 28 de junio próximo pasado, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales.

5. Dentro del término concedido el Incidentado requerido no dio respuesta, ni ejerció el derecho de defensa, sino que por correo electrónico remitido desde una cuenta de correo diferente a la establecida como canal de comunicación con el Accionado, se recibió una comunicación suscrita por *Luis Miguel Martínez Romero*, quien se anuncia como apoderado general de la SAE S.A.S., quien no es parte reconocida en el presente trámite dado que no acredita poder otorgado por quien está legitimado en la causa por pasiva.

6. Luego, a través de decisión fechada 21 de julio de 2019, se resolvió declarar fundado el incidente de desacato propuesto por YESID RIVERO VALENZUELA contra ANDRES ALBERTO AVILA AVILA como representante legal de la sociedad S.A.E. S.A.S. imponiéndole multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y diez (10) días de arresto. Decisión notificada a las partes por correo electrónico según constancias visibles en archivo 009.

## 2. CONSIDERACIONES

Señala el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpliere la orden del Juez proferida con base en esta misma normatividad incurrirá en desacato sancionable. Para el establecimiento del desacato de la tutela concedida, se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: a) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe efectuarse (Arts. 25 y 29 ibídem). b) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que solo él, es el responsable del agravio, quien deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (Arts. 27 Inc. 1, 30 y 27 Ibídem). c) Que la persona accionada haya incumplido la orden de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo, sin haberse adoptado la medida de protección ordenada.

Ahora bien, la razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la contempla, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la se dirige al orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando la competencia.

Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. En sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló los pasos a cumplir en el trámite del incidente de desacato así: *“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez*

de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados<sup>1</sup>. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: **(i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>2</sup>.**

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. **Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo**<sup>3</sup>.” (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, respecto al trámite procesal del incidente de desacato y las etapas que se deben surtir expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-367-14 lo siguiente: “...4.3. El deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. Reiteración de jurisprudencia.... 4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. **Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo [41]**”. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Acorde con lo expuesto, revisado el trámite sustanciado por el Juez de primer grado se observa en primer lugar que se omitió convocar a la audiencia prevista para los trámites incidentales, en el artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión normativa de que trata el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, en el que incluso pueden decretarse pruebas de oficio, lo que equivale a que se prescindió de un aspecto procesal que se torna necesario, principalmente por cuanto se observa que la sanción impuesta lo fue a ANDRES ALBERTO AVILA AVILA como representante legal de la sociedad S.A.E. S.A.S., por el solo hecho de ostentar esa calidad, misma que no se encuentra documentada en el expediente a través de un certificado de existencia actualizado, y sobre el que

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

<sup>2</sup> Supra II, 4.3.3.1.5.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

deberá indagarse; máxime que a esa persona no se le identificó como el responsable del cumplimiento del fallo o como superior de quien ostente tal responsabilidad, ello a pesar que se efectuaron los requerimientos correspondientes, con miras a indagar sobre el nombre, cargo y dirección de notificaciones de quien se encuentra directamente obligado al cumplimiento de los fallos de tutela, y su superior jerárquico, y a que según certificado de existencia y representación legal, y existe duda sobre ello dado que como se describió en el fallo de incidente consultado, las respuestas fueron allegadas por Daniela Benavides Nastar y Luis Miguel Martínez quienes se anunciaron como apoderados generales de SAE S.A.S. y quienes bien podrían ser los responsables del cumplimiento reclamado, a quienes también se les pudo requerir que acreditaran y justificaran su concurrencia al asunto.

Razones por las cuales, la falta de certeza de la responsabilidad del sujeto objeto de la sanción impartida por el *a quo*, de cumplir o procurar el cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia, permiten deducir, que no se acató en estricto rigor el procedimiento descrito en la jurisprudencia transcrita líneas atrás, en lo que respecta a la identificación de la persona que debe acatar el fallo de tutela proferido por el Juez constitucional de primera instancia, lo que equivale a decir que no se integró en debida forma el contradictorio o a quienes deben salir al cumplimiento de la orden tutelar, ya como directos responsables o como superiores jerárquicos, concluyéndose que se impuso sanción a una persona bajo el único argumento del cargo, circunstancias que no son óbice aisladamente para determinar la responsabilidad subjetiva exigida para imponer sanción<sup>4</sup>.

Sumado a lo anterior, recuérdese que en el curso del trámite incidental resulta indispensable procurar a través del decreto o práctica de las pruebas pertinentes, la responsabilidad subjetiva que debe demostrarse, toda vez que *“Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>5</sup>,* etapa procesal que en el *sub examine* se omitió, pues revisado el trámite sustanciado por el Juez de primer grado se observa que con posterioridad al auto 28 de junio de 2022, que determinó la apertura del incidente de desacato contra ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA, presidente y representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S., se profirió auto que impuso sanción, el 21 de julio de 2022, sometido a consulta, sin que se vislumbre decisión alguna de apertura de periodo probatorio, lo que indica que no se agotó dicha etapa procesal.

Siendo pertinente en cumplimiento del precedente descrito, que el *a quo* decretara las pruebas solicitadas o se pronunciara sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios aducidos por el promotor del trámite. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió. Lo cual deja en evidencia irregularidades en el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso del sancionado.

Bajo la anterior exposición, imperioso es que esta Juez Constitucional, tome los remedios procesales, en la medida que en la actuación en la que se impusieron las sanciones, se omitieron etapas procesales, lo que transgrede el postulado al

---

<sup>4</sup> *“es pues el desacato un ejercicio de poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicional, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”* Sentencia T- 763 /98 M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes y especialmente del sancionado, al existir primero, la necesidad apremiante, de identificar a plenitud al sujeto encargado de cumplir la orden constitucional en el *sub examine* y a su superior jerárquico, que no necesariamente debe ser el Representante Legal Judicial a quién se sancionó, y no pudiéndose deducir una responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, pues recuérdese que éste último además debe ser de carácter subjetivo, para con ello establecer las razones que permitan concluir la imposición de la sanción reclamada, siendo menester acreditar la existencia de un nexo causal entre la orden emitida y la decidía para acatarla; por lo que, aunado a lo anterior, imponer una penalidad sin el suficiente material probatorio, en cuanto además se omitió la etapa probatoria, se torna en una situación que impide confirmar la sanción decretada por el *a quo*.

Rememórese que al Juez Constitucional también le asiste el deber de procurar el cumplimiento de la orden constitucional, de carácter obligatorio, y en aras de efectivizar los preceptos constitucionales amparados, debe adelantar todo el impulso procesal que considere pertinente, a voces de lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>; pues si bien se prevé la imposición de una sanción por desacato, este último mecanismo no garantiza la cesación de la vulneración o amenaza del derecho tutelado o la materialización de la carga impuesta al extremo accionado, que se persigue con la orden suprallegal.

Por lo brevemente reseñado el Despacho Dispone:

**1º** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 28 de junio de 2022 de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**2º** ORDENAR al Juzgado 22º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. rehacer toda la actuación, atendiendo lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

**3º** ORDENAR por secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

KPM

---

<sup>6</sup> "...Así las cosas, las normas citadas disponen la obligación de quien dicta el fallo, de propender porque el mismo se cumpla, así como el procedimiento según el cual se pone en conocimiento del juez de primera instancia el incumplimiento de un fallo de tutela, para que éste adelante todas las gestiones necesarias a efectos de poner fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario amparado... i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público...". Ver Sentencia T- 233 de 2018 Corte Constitucional.